



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto nueve, (09) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00424-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX

ASUNTO

Procede este despacho a resolver, dentro del término de ley, (incapacitada los días 5 y 6 de agosto de 2021), la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **HEIVER MARRUGO MONTERROSA** quien actúa en causa propia contra **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el actor que a principios del mes de noviembre del año 2020 inició el proceso de admisión para cursar el Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, el cual culminó el 22 de diciembre 2020, cuando el aspirante fue notificado que fue admitido por la Universidad y que el mismo se desarrollaría en 10 visitas para el año 2021 correspondiente al primer año de 3 que debía cursar.

Que realizó un crédito con la entidad ICETEX, el cual fue aprobado y desembolsado a la Universidad por valor de \$17.511.600 por concepto del primer año de doctorado.

Que, el día 26 de febrero iniciaron las clases del doctorado.

Indica que desde hace dos años fue diagnosticado con una patología de curso crónico cuyo tratamiento es de alto impacto económico y social, motivo por el cual el accionante ha decidido mantenerlo en entera reserva.

Desde el pasado mes de febrero el accionante ha venido enfrentando varios sucesos a nivel personal que incidieron en la continuidad y efectividad de su tratamiento, motivo por el cual fue necesario un cambio de posología sugerido por su EPS y médicos particulares y donde se le recomienda reducir el estrés de atención de carácter laboral y académico, por lo se puso en comunicación con la Universidad Simón Bolívar, mediante correo electrónico de 04 de marzo de 2021, donde manifiesta su intención de retirarse del programa doctoral y solicitando información de los canales pertinentes para realizar el trámite. El día 12 de marzo de 2021, la Universidad Simón Bolívar por intermedio de su funcionaria Miriam Ortiz, da respuesta a la petición formulada manifestando que según el reglamento de derechos pecuniarios de la institución, no era posible la devolución del valor de la matrícula, ya que las clases habían iniciado 25 de febrero de 2021.

Ante la anterior respuesta, procedió el 16 de marzo siguiente, a solicitar una reunión virtual con las autoridades correspondientes para dialogar sobre las peticiones y solicitudes que él estaba formulando, cita que fue programada para el 18 de marzo pero que no pudo llevarse a cabo.

Anota el accionante que, en conversación telefónica del 20 de abril de 2021, con la funcionaria Yarelis Lara, esta le informó al entonces estudiante, que el reglamento de derechos pecuniarios de la universidad no permite la devolución del dinero, pero que les hiciera llegar la manifestación clara de la causa que justificaba el retiro, para estudiar el caso y darle solución al mismo, por lo que el día 22 de abril, vía correo electrónico, pone a disposición de la universidad un documento fechado el 22 de abril de 2021 en la ciudad de Cartagena, en el cual manifiesta pormenorizadamente las causas que justifican su decisión de retirarse del estudio doctoral y le solicitó a la universidad lo siguiente:



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

“1. Que la universidad pueda estudiar mi caso en clave de empatía, de tal manera que se pueda comprender que es un caso que se sale de las circunstancias normales, de mi voluntad y de mi deseo.

2. Que en vista que por parte del ICETEX se ha cancelado el primer año de doctorado a mi favor, se me permita el traslado a un programa de posgrados más corto, como una especialización, a fin de que los recursos permanezcan en la institución y yo no esté expuesto a niveles de estrés y exigencia por fuera de mis capacidades físicas, emocionales y económicas actuales.”

Posterior en reunión virtual realizada a través de la plataforma Google Meet, en la cual participaron las funcionarias Yarelis Lara y Miriam Ortiz, le solicitaron al accionante que aportará la documentación médica que soportará el padecimiento del diagnóstico que daba pie a la solicitud de retiro. En este punto, no exigieron la historia clínica.

El 10 de mayo de 2021, se pone a disposición de la universidad constancia médica emitida por la Medico Elena Castro Pérez, quien es la profesional de la salud que diagnosticó y ha seguido su tratamiento hasta la fecha, en la que deja constancia de que el paciente sufre una enfermedad crónica que “se desarrolla en compromiso permanente de su sistema inmune (Inmunosupresión crónica), la cual amerita farmacológico indefinido”, a lo cual, el día 20 de mayo de 2021, la Universidad Simón Bolívar, por medio de su funcionaria Miriam Ortiz, a través de correo electrónico le comunica, que el a su vez que el documento válido para tal fin según el reglamento de la institución era la historia clínica completa, el cual solicitó en los siguientes términos: **“Para este caso se requiere que se envíe copia de la historia clínica completa expedida por la EPS en la que se encuentra afiliado y en lo posible toda la documentación que pueda demostrar el cuadro clínico que presenta y que da pie a la solicitud de anulación y solicitudes realizadas.”**

Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021 la funcionaria Miriam Ortiz, comunica al señor Heiver Marrugo, lo siguiente: *“Respetado Heiver, De manera atenta le informamos que atendiendo a su solicitud ha sido anulada la matrícula N°980310714 a su nombre en el programa de Doctorado en Ciencias de la Educación para no afectar su historial académico.”*, a lo cual respondió, solicitando que se le brindara la información correspondiente a los pasos a seguir a partir del mensaje que se transcribió en el hecho anterior, a fin de hacer efectiva la devolución del dinero.

Que se le contestó que se había anulado la matrícula, pero no se había probado la devolución del dinero, para esto último seguía siendo necesario la presentación de la historia clínica.

Que el reglamento de derechos pecuniarios de la universidad, fue socializado el 4 de marzo de 2021, una vez presentó su primera solicitud de anulación de matrícula, y en su artículo 14 preceptúa que las solicitudes de anulación de matrícula, para ser valoradas y aceptadas, deben obedecer a una justa causa.

Que, el día 01 de junio de 2021, presentó escrito (fechado 31 de mayo de 2021), en el cual explica a la universidad las razones constitucionales por las cuales a ellos no les está permitido pedir la historia clínica como requisito para estudiar la devolución de los dineros cancelados por concepto de matrícula, y le propuso a la universidad una reunión inter partes, con la presencia de la galena que expide la certificación y que ha sido quien lo ha tratado en todo su proceso desde que fue diagnosticado, lo cual no ha sido resuelta por parte de la Universidad Simón Bolívar a la fecha de la presentación de la acción de tutela, pese a que el estudio y atención a la propuesta anterior fue formulado en términos de petición.

Mmediante correo electrónico el 22 de junio del cursante, el señor Robinson Neira, funcionario de la institución le puso a disposición un documento identificado con el número “140” y que en la referencia se denominó “Respuesta a Derecho de petición” en el cuerpo de tal documento se hace referencia y se da respuesta al documento presentado el 22 de abril de 2021, y al que ya se había dado contestación negativa por parte de la universidad en las comunicaciones entabladas por correo electrónico.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

Que, La universidad Simón Bolívar no tiene definido con claridad un procedimiento para actuar ante su caso, ya que los reglamentos de derechos pecuniarios en su artículo 14 y S.S., y el estudiantil del doctorado en ciencias de la educación en el parágrafo segundo de su artículo 5, establecen tratamientos heterogéneos para el caso de que un estudiante ante una justa causa solicite el retiro y devolución del valor de la matrícula.

Que al momento de presentación de esta acción la universidad Simón Bolívar, no ha accedido ni a devolver los dineros pagados por concepto de matrícula, ni ha aceptado al cambio de programa académico a uno de menor carga de estrés para mi poderdante, bajo el entendido que no existe causa que lo justifique.

Que, representado en todo este proceso ha presentado diversos escenarios de solución, tal como ocurre, por ejemplo, en la comunicación que les envió 22 de abril y que se relaciona en el hecho 12 precedente, en el cual, les propuso no la devolución del dinero, sino la posibilidad de pasarse a un programa más corto y menos demandante que se ajustara a sus condiciones de salud actuales, propuesta está que no obtuvo ningún tipo de respuesta por parte de la accionada.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, y al derecho de petición los cuales han sido vulnerados por la Universidad Simón Bolívar.

Que se ordene al a Universidad Simón Bolívar, tener probada la justa causa del retiro del estudiante Heiver Marrugo Monterrosa, con la documentación aportada.

Que se ordene a la Universidad Simón Bolívar, dar trámite a las solicitudes que ha formulado el señor Heiver Marrugo Monterrosa y que proceda a la devolución de los dineros desembolsado por concepto de matrícula, en el porcentaje que corresponda.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de julio hogaño, ordenándose al representante legal de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Con la admisión de la presente acción de tutela, se dispuso vincular a la entidad **ICETEX** para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta accionada UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifestó lo siguiente con respecto a los hechos:

Que el Accionante inició su proceso académico desde noviembre de 2020, siendo cierto que realizó trámite con el Icetex para poder cancelar la matrícula.

Que no es cierto, en cuanto a la fecha de iniciación de las actividades puesta la fecha correcta es el 25 de febrero del año 2021, en cuanto a los cursos que asistió fueron dos el de Filosofía y epistemología de la ciencia de la educación y tendencias bioéticas curriculares para la formación docente en contexto complejos.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

Que no les consta lo manifestado por el accionante sobre el estado de salud anterior a la matrícula, ya que al momento que la perfeccionó no colocó en conocimiento de la Universidad tal situación médica. Lo que se puede evidenciar es que en dicho momento de perfeccionar la matrícula en el Doctorado ya tenía conocimiento el Accionante de la patología que presentada y así de manera voluntaria decidió cursar su formación en el Doctorado en Ciencias de la Educación.

Que es cierto que inicialmente se programó una reunión, pero no se llevó a cabo porque el accionante no asistió.

Que es cierto lo manifestado por el accionante en cuanto a la presentación de su solicitud, aclarando que esta la presentó a petición de las funcionarias de la Universidad en este caso la Doctora Yareli Lara y Miriam Ortiz, tal como se evidencia en los correos de fecha 9 de abril y 20 de Abril del 2021, y en la solicitud presentada no se anexa documento que pueda corroborar lo manifestado en su petición.

Se realizó reunión posterior no siendo cierto el hecho respecto que no se le exigió historia clínica, puesto que en la reunión se le recomendó que aportara todos los soportes que tuviera con el fin de poder estudiar su caso.

Se allegó el documento señalado por el accionante y se evidencia que no es emitido por la Eps donde se encuentra afiliado el accionante, sino de un médico particular.

Indica que los estudiantes al momento de perfeccionar su matrícula adquieren unos Derechos y Deberes entre estos, el conocer todos los Reglamentos que tiene la Universidad, los cuales están publicados en la página Web de la Institución, más cuando el accionante es abogado de profesión y conoce claramente que toda institución educativa se rige por unos Reglamentos que es de estricto cumplimiento para las partes.

Que es cierto que formuló la solicitud, pero la Universidad se fundamentaba en que le aportara su Historia Clínica, para que a través de los profesionales que cuenta la Universidad se evaluara su situación, estudio que se realizaría con el respeto a la protección de la información.

El Accionante formuló Derecho de Petición el cual fue resuelto dentro del término establecido.

El único procedimiento establecido por la Universidad es el que contiene el Reglamento estudiantil aprobado por Sala General mediante el Acuerdo 40 de 2019 el cual derogó todas las disposiciones que le sean contrarias tal como lo establece el Artículo 119 del referido Decreto.

Que el actor no ha demostrado con documentos oficiales expedidos por su EPS, que presenta algún tipo de restricciones para poder continuar con su proceso de formación académica y con ello poder establecer una justa causa que amerite acceder a su solicitud de devolución.

En la reunión que se sostuvo se le explico al accionante, que no estaba contemplado el cambio solicitado por la forma de pago de su matrícula que este caso fue por un crédito del Icetex y para poder realizar cambio de programa debe ser con el consentimiento del ente estatal.

Que por los motivos expuestos previamente la Universidad Simón Bolívar solicita negar la acción impetrada.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

- Respuesta vinculada ICETEX

Señala la entidad que el accionante es beneficiario de un crédito con solicitud No. 5778173 de Línea POSGRADO PAIS SIN DEUDOR 20% modalidad matrícula, otorgado el 19/01/2021 para el periodo 2021-1 para cursar primer año del programa DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR. El crédito del beneficiario se encuentra en época de estudio y se le ha efectuado giro por valor de \$17.511.600 y \$ 350.232 (AFIM).

Que a la fecha no existe un perjuicio irremediable generado por parte de ICETEX.

Por lo expresado anteriormente la entidad solicita **DENEGAR** el amparo solicitado respecto a **ICETEX**, a su vez ordenar la desvinculación al trámite constitucional.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

(plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Derecho a la intimidad,

La Corte Constitucional en Sentencia T – 158A-08, lo definió de la siguiente manera:

“ El derecho a la intimidad ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como la “esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora por actuar en los siguientes términos:

- No responder la petición relacionada con la posibilidad de realizar una reunión con su médico particular.
- No aceptar la certificación médica aportada, para decidir sobre la devolución del dinero, o cambio de programa académico, y exigirse copia de la historia clínica violando con ello el derecho a la intimidad, al tener ésta el carácter de reservada.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- **En cuanto al derecho de petición.**

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que lo que se persigue por parte del accionante, en las distintas peticiones remitidas a la Institución Educativa accionada, es el retiro justificado del programa doctoral que se encontraba cursando por motivos de quebrantos de salud, y la devolución del dinero desembolsado por concepto de matrícula académica, o el traslado a otro programa académico, como especialización que le generara menos estrés, debido a su estado de salud que conllevó a recomendación médica de eliminación o disminución de trabajo y estudio para disminuir el estrés.

Sobre el punto se dieron varios intercambios de correos, de los cuales se desprende que la universidad dio respuesta, precisando que de acuerdo a los reglamentos, se debía allegar prueba formal que acreditara el estado de salud alegado, como lo es, la historia clínica emitida por la EPS a la cual estaba afiliado el accionante, no valiendo por tanto la universidad el certificado de la médica general de la IPS De La Costa S.A, por ser médico particular.

El actor eleva petición fechada 31 de mayo de 2021, donde manifiesta porque no se le puede exigir la presentación de su historia clínica, alegando el derecho a la intimidad y el carácter de reservado de dicho documento y propone que se realice una reunión con un reducido equipo o comité evaluador, en compañía de la galena que ha acompañado desde su inicio el proceso médico donde se puede agotar y resolver las inquietudes que se tengan, sin que se grabe o registre información que no quiere que se divulgue.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

La universidad da respuesta al accionante el 22 de junio de 2021, donde se refieren a lo que exige el reglamento, e insisten en la necesidad de que se pruebe el estado de salud con copia de la historia clínica emanada de la respectiva EPS, y niegan lo solicitado.

Es así como respondió la Universidad Simón Bolívar, el 22 de junio de 2021:



140

Señor
HEIVER MARRUGO MONTERROSA
hmarrugo@icetex.gov.co

Asunto: Respuesta a Derecho de petición

Cordial Saludo,

En atención al derecho de petición presentado por usted ante la **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual "se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", en relación con el asunto del presente escrito me permito brindarle respuesta en los siguientes términos:

1- En su petición de manera concreta solicita:

- Que la universidad pueda estudiar mi caso en clave de empatía, de tal manera que se pueda comprender que es un caso que se sale de las circunstancias normales, de mi voluntad y de mi deseo.
- Que en vista que por parte del ICETEX se ha cancelado el primer año de doctorado a mi favor, se me permita el traslado a un programa de posgrados más corto, como una especialización, a fin de que los recursos permanezcan en la institución y yo no esté expuesto a niveles de estrés y exigencia por fuera de mis capacidades físicas, emocionales y económicas actuales

2- Respecto a su solicitud queremos manifestarles que el documento llamado certificación médica recibido no es una incapacidad o decisión médica, como se exige en el Reglamento Estudiantil cuando se explican las justas causas para solicitud de anulación voluntaria de matrícula, este documento, generalmente es emitido por la EPS del estudiante.

Carrera 54 No. 59-102 - Barranquilla, Colombia • Tels.: (57+5) 3444333 - 3441265 - 3686918 • Fax: (57+5) 3682892 • www.unisimonbolivar.edu.co
Avenida 3 No. 13-34- La Playa - Cúcuta, Colombia • Tels.: (57+7) 582 7070 • www.unisimoncucuta.edu.co

Personería Jurídica Resolución No. 1318 Noviembre 15 de 1972 de la Gobernación del Atlántico | Resolución No. 5424 Noviembre 23 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional | NIT: 890.104.633-9



ACREDITADA INSTITUCIONALMENTE POR
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Resolución 23095, del 15 de diciembre de 2016



Dentro de la certificación enviada por usted no se evidencia una incapacidad que le impidan desarrollar sus actividades de formación académica, como tampoco establece el tratamiento o recomendaciones que debe seguir.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

3- El Reglamento Pecuniario establece en razón a su solicitud lo siguiente:

Artículo 14. Devolución de dinero por anulación de la matrícula. Si un estudiante debe retirarse por justa causa de la Universidad debe informarlo por escrito ante la Dirección de Programa correspondiente para que su solicitud sea valorada y, en caso de ser aceptada, le sea anulada la matrícula del periodo para no afectar su historial académico.

El estudiante podrá tener devolución parcial del valor pagado por la matrícula, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si la solicitud es de matrícula de pregrado, posgrado, preparatorio, curso de lenguas extranjeras o cursos de educación continuada y se recibe antes de la fecha de inicio de clases consignada en el calendario académico respectivo, o de la fecha programada para el inicio del curso o actividad por la cual se ha pagado, le será reembolsado el 90% del valor de la matrícula. Si el estudiante decide dejar en depósito el dinero para el siguiente periodo, le será guardado el 90% del valor pagado y en todo caso deberá pagar el excedente a que haya lugar por incremento en el valor o por formalización de la solicitud de matrícula en tiempo extemporáneo.

2. Si la solicitud es de pregrado y se recibe con posterioridad a la fecha de inicio de clases consignada en el calendario académico respectivo, se aplican los siguientes criterios:

A. Durante la primera semana de clases del calendario académico se hace reembolso del 80% del valor de la matrícula.

B. Hasta la tercera semana de clases del calendario académico se hace reembolso del 70% del valor de la matrícula.

C. Iniciada la cuarta semana de clases del calendario académico no hay derecho a reembolso de dinero.

3. Los cursos realizados en el periodo académico intersemestral no son reembolsables.

camera 54 No. 59-102 - Barranquilla, Colombia • Tels.: (57+5) 3444333 - 3441265 - 3686918 • Fax: (57+5) 3682892 • www.unisimonbolivar.edu.co
Avenida 3 No. 13-34 La Playa - Cúcuta, Colombia • Tels.: (57+7) 582 7070 • www.unisimoncucuta.edu.co



ACREDITADA INSTITUCIONALMENTE POR
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Resolución 230195 del 15 de diciembre de 2016



4. La matrícula de las especializaciones, las especializaciones médicas y quirúrgicas, las maestrías, los doctorados, los posdoctorados, las opciones académicas para grado y los cursos de lenguas extranjeras no son reembolsables, una vez han iniciado el periodo de clases establecido para el respectivo programa en su calendario.

Parágrafo 1. El estudiante podrá dejar en depósito el porcentaje correspondiente a su devolución para utilizarlo en el siguiente periodo, sin reconocimiento de intereses en el tiempo y en caso de no utilizarlo o no retirarlo en ese periodo, los valores pagados no son reembolsados.

Parágrafo 2. No son objeto de reembolso las solicitudes de anulación de la matrícula presentadas posterior a las fechas establecidas por la Universidad para la devolución del dinero.

4- Desde la Dirección del Doctorado el día 20 de Mayo del presente año, se pusieron en contacto con usted con el fin de que aportara la historia clínica o incapacidad entregada por su E.P.S, donde pudiésemos inferir que su situación se encuadra dentro de una posible fuerza mayor o caso fortuito, pero recibimos de su parte una respuesta negativa, situación que no nos permite realizar una nueva valoración de su caso y por tal motivo mantener la postura respecto a su situación.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, nos permitimos manifestarle que no es posible acceder a su petición.

Atentamente,

ROBINSON NEIRA RODRIGUEZ
Profesional Jurídico

A juicio del Juzgado la respuesta sí se emitió, y no como lo señala el actor, que aún no se le ha dado respuesta a lo pedido.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

Es claro que la universidad exige la historia clínica, y si ella no se aporta, es de esperar que lo que va en contravía de tal exigencia implica una negativa.

En el derecho de petición lo que se exige es que se de una respuesta acorde a lo pedido, sea esta positiva o negativa a los intereses del peticionario, y en este caso dicha respuesta se emitió.

- **Sobre la vulneración del derecho al debido proceso.**

El reglamento de derechos pecuniarios que acompaña el accionante y que no ha cuestionado la entidad accionada sobre el punto en controversia indica lo siguiente.

Artículo 14, “ Si un estudiante debe retirarse por **justa causa** de la Universidad debe informarlo por escrito ante la Dirección de Programa correspondiente para que su solicitud sea valorada y, en caso de ser aceptada, le sea anulada la matrícula del periodo para no afectar su historial académico”.

Precia la norma en su numeral 4º, entre otros aspectos, que las matrículas de los doctorados, no son reembolsables una vez, han iniciado el periodo de clases establecido para el respectivo programa en su calendario.

Hasta aquí podemos decir, que no ha vulnerado la accionada norma alguna, pues a pesar de que la solicitud de retiro, y devolución o cambio de programa se presentó cuando ya se había iniciado el periodo académico, la universidad contempló la posibilidad del estudio de la solicitud elevada por el actor.

En efecto, tal como lo señala el mismo accionante, las clases iniciaron y alcanzó a asistir a dos encuentros.

Según lo señala el actor, el 4 de marzo de 2021 se comunica con la Universidad manifestando su deseo de retirarse y solicitando se le indique los canales pertinentes para adelantar el trámite, empezando una serie de conversaciones y peticiones a través de correos electrónicos que conllevaron a que la Universidad solicitara al accionante la documentación que ellos consideraban pertinentes para estudiar su caso, lo que indica, que finalmente analizarían la solicitud. Así se desprende además, del correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021, donde se le informa al actor que para la anulación de matrícula debe haber una justa causa y solicitarse antes de iniciar las actividades académicas, pero le sugieren que haga llegar de manera oficial su justificación del porqué no puede continuar para revisar y tratar de resolver su situación.

Ahora bien, indica el parágrafo 1º del citado artículo 14 del reglamento que, el estudiante podrá dejar en depósito el porcentaje correspondiente a su devolución para utilizarlo en el siguiente periodo, sin reconocimiento de intereses en el tiempo y en caso de no utilizarlo o no retirarlo en ese periodo, los valores pagados no son reembolsables.

Según se desprende del informe rendido por la accionada, la universidad le propuso al accionante la posibilidad contemplada en la norma, lo cual no fue aceptado. Allegando como prueba correo electrónico del 8 de abril de 2021.

Trató entonces la Universidad de aplicar una posibilidad de resolver la situación del actor, por lo que con respecto a este punto tampoco podemos hablar de vulneración del debido proceso.

Seguidamente tenemos que el artículo 15 del reglamento señala consideraciones generales para la devolución del dinero, disponiendo en su numeral 7º, que en caso excepcional que el estudiante esté inhabilitado para presentar la solicitud de devolución y/o para retirar el dinero a su favor, sea por incapacidad o fallecimiento, ésta puede ser presentada por un acudiente, como puede ser familiares en primer grado de consanguinidad o primero de afinidad debiendo acompañar registro civil que pruebe la relación, o declaración juramentada en caso de compañero permanente. También otras



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

personas, en caso tal debe allegarse copia de documento de identidad y autorización emitida por autoridad competente.

Indica la norma, esto es, el artículo 15, en su numeral 8º, que se considera **justa causa** para la devolución de matrícula: la incapacidad médica prolongada **emitida por una EPS** y refrendada por bienestar universitario, coacciones personales, fallecimientos de padre, hijo o cónyuge, y situaciones laborales. En todo caso la justa causa debe estar evidenciada con soportes verificables y será autorizada por la dirección del programa correspondiente.

De lo obrante en el expediente se desprende que la accionada quería resolver la situación del actor de alguna manera, pues desde un principio estuvo solicitando al accionante la documentación que probare su estado de salud para analizar la posibilidad del retiro y devolución del dinero, a pesar que el señor MARRUGO MOMNTERROSA no lo hizo desde el principio.

Es decir no aplicó el actor las normas del reglamento, pues debió presentar su solicitud acompañada de las pruebas que menciona la norma, ya fuese directamente o a través de las personas habilitadas en el reglamento para cuando no se puede acudir directamente el estudiante.

Posteriormente presenta la certificación que le emite la Dra. ELENA CASTRO PEREZ, que en decir del actor es su médico tratante, certificación ésta que no es aceptada por la accionada por no corresponder a la historia clínica emitida por la EPS, sino a un particular.

Es aquí donde nace la inconformidad del actor, pues en su decir exigir su historia clínica vulnera su derecho a la intimidad por cuanto no quiere hacer público su diagnóstico, y considera que la certificación de su médico señala su estado de salud que comprende una justa causa para solicitar el retiro, devolución o cambio de programa, y que debe ser aceptada por la Universidad para estudiar su caso.

Corresponde entonces a continuación, si la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, vulnera el derecho a la intimidad del actor al exigir la historia clínica para resolver, y se hará tal análisis pues finalmente la universidad independientemente del momento en que se presentó la solicitud por el accionante y la forma en que se presentó, decidió estudiarla.

- Sobre la vulneración del derecho a la intimidad

La inconformidad del accionante se concreta en el hecho de que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, exige la historia clínica o documento emanado de la EPS para tener por acreditado el estado de salud en que se encuentra, y desconoce todo valor a la certificación emitida por la Dra. ELENA MERCADO.

Por su parte la Universidad señala que se acoge al reglamento que exige para probar el estado de salud del actor documento emanado de la EPS.

Pues bien, para el juzgado es claro que tenemos un enfrentamiento de derechos. El que tiene el accionante a su intimidad de no querer hacer público su diagnóstico médico, y el derecho de la accionada a la Autonomía Universitaria, que implican que las personas sometidas al mismo lo cumplan. Es por ello que considera el Juzgado que debe el Despacho ponderar los derechos señalados para tomar una decisión.

a Corte Constitucional, refiriéndose o a la autonomía universitaria, señaló en la sentencia T- 106 de 2019:

“ ... El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”¹⁵⁵¹.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”¹⁵⁶¹. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”¹⁵⁷¹, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”¹.

Y en cuanto al derecho a la intimidad relacionado con la historia clínica, señaló la Corte Constitucional en sentencia T – 158A-08:

“ El derecho a la intimidad ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como la “esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico”

...Tal como lo ha reconocido esta Corporación, existen distintos grados de intimidad, a saber: (i) la personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para si mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; (ii) la familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; (iii) la social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos labores, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana y, por último, (iv) la gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.

... **5.2.** El derecho a la intimidad se caracteriza, en primer lugar, por su carácter de “disponible”; esto significa que el titular de esta prerrogativa, la cual le garantiza que su información personal no pueda ser conocida o divulgada de manera indiscriminada, puede decidir hacer pública información que se encuentra dentro de esa esfera o ámbito objeto de protección.

... De esta manera, el derecho a la intimidad puede verse sujeto a limitaciones fundamentalmente por dos razones:

- (i) Cuando el interés general se ve comprometido y se perjudica la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo, cierta información individual puede y debe ser divulgada.
- (ii) En determinadas circunstancias, cuando se presente una colisión con otros derechos individuales que compartan el carácter de fundamental como, por ejemplo, el derecho a la información, la dignidad humana y la libertad.

En el segundo de estos supuestos, como quiera que no es posible establecer prima facie la prevalencia o prioridad de un derecho sobre otro, el punto de partida implica reconocer que a partir de su naturaleza relativa cada uno de éstos se somete a límites, principios y cargas que impiden que su uso se torne en arbitrario y lleven al desconocimiento de una garantía constitucional concomitante, análisis que deberá efectuarse teniendo en consideración las circunstancias de cada caso concreto.



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

Como criterio para resolver esta tensión y con el fin de establecer el ámbito de protección de los datos personales, esta Corporación ha elaborado una categorización de la información, la cual responde a la cercanía entre ésta y la esfera íntima del individuo, lo que permite determinar la intensidad de la protección que debe brindarse. Así, en la Sentencia T-729 de 2002, la Corte Constitucional sostuvo que existen fundamentalmente cuatro tipos de información, a saber: la pública, la semi-privada, la privada y la reservada.

*.. La información privada, se refiere a aquellos datos personales o impersonales que por encontrarse en un ámbito privado “sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de **las historias clínicas** o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.”^[15] (Se resalta).*

... 6. *El carácter reservado de la historia clínica.*

6.1. *De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, los datos contenidos en la historia clínica corresponden a lo que se denomina “información reservada” y ello significa que, en principio, sólo puede ser obtenida por voluntad de su titular o por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”.*

Pues bien, después de plasmados los conceptos dados por la Corte Constitucional sobre los derechos a la autonomía universitaria y el derecho a la intimidad, se tiene que en el caso concreto, la Universidad está amparada en sus reglamentos para pedir que se acredite el estado de salud del actor con documento emitido por EPS, ello no vulnera la constitución por cuanto precisamente de la constitución le deviene la facultad de reglarse, y la forma en que está concebido el artículo 14 y 15 del reglamento aportado obedece a la autonomía que rige a la entidad tutelada, que no se torna arbitraria.

Pero estima el Despacho que para el caso concreto, debe darse prevalencia al derecho a la intimidad del actor en la medida que este derecho está ligado a aspectos personalísimos que generan en el actor sentimientos y efectos que inciden en su vivir.

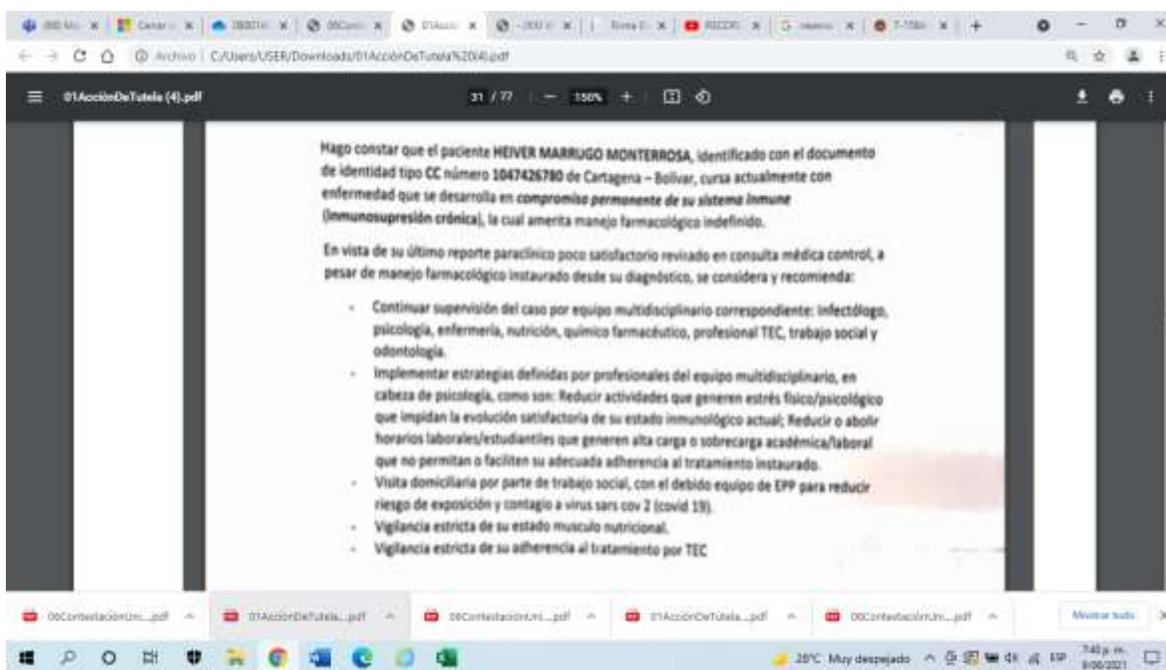
Es así como señala que, su patología supone un impacto social de carácter prolongado, permanente, que puede implicar cambios psicológicos y físicos en el tiempo, y ha sido su decisión desde el momento en que la conoció mantenerla en la esfera íntima de su conocimiento al punto de no haberla compartido ni con sus familiares más cercanos.

Por la naturaleza de este derecho y por el hecho de concretarse en lo relacionado con la salud del accionante, se considera que debe protegerse pues puede la accionada analizar la patología del actor por otro medio distinto a documento emanado de la EPS, como lo es la certificación médica que presentó, y que incluso está dispuesto a refrendar con reunión que se haga directamente con la médica que lo ha tratado como lo expuso en su derecho de petición. Puede verificarse su calidad de médico, su ejercicio, y demás aspectos que la habiliten para manejar la salud del accionante.

En la certificación que se acompaña se deja claro lo que aqueja al actor y se precisa sobre la necesidad de no ejercer actividad que le cause estrés. Es así como se señala, entre otros aspectos que debe reducir actividades que generen estrés, físico y psicológico que impidan que impidan la evolución satisfactoria de su estado inmunológico actual, reducir o abolir horarios laborales, estudiantiles que generen alta carga o sobre carga académica, que no faciliten o permitan su adecuada adherencia al tratamiento, tal como se aprecia a continuación:



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD



Siendo así las cosas, se estima que es dable acceder a la protección solicitada, por lo tanto se ordenará a la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, que tenga en cuenta el documento médico emitido por la Dra. ELENA CASTRO PEREZ, para resolver sobre la solicitud elevada por el actor consistente en el retiro del doctorado, y la devolución del dinero cancelado o el cambio de programa académico en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho a la intimidad del señor, **HEIVER MARRUGO MONTERROSA**, dentro de la acción de tutela incoada, contra la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, a la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho horas, (48) siguientes a la notificación de este fallo, procesa a adelantar las diligencias necesarias para estudiar nuevamente, la solicitud del señor, HEIVER MARRUGO MONTERROSA, consistente en el retiro del programa Doctorado en Ciencias de la Educación, y la devolución del dinero cancelado o, el cambio de programa académico en los términos solicitados, teniendo en cuenta el documento médico emitido por la Dra. ELENA CASTRO PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, la protección del derecho de petición y debido proceso invocado por el accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00424
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEIVER MARRUGO MONTERROSA
APODERADO : MARGARITA ARRIETA RAMIREZ
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
VINCULADA : ICETEX
PROVIDENCIA: SENTENCIA 09/08/2021 CONCEDE DERECHO A LA INTIMIDAD

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b78667ebac6c6433eb11da2865043e6a2e8e5e0107bdc8179bc67554ab29ecb

Documento generado en 09/08/2021 08:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**